

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1 y siguientes, Felipe Cisterna Sobarzo, en representación del Partido Renovación Nacional, reclama la Resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en pasado 07 de agosto en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, que rechazó la candidatura a **concejal** por la comuna de **Paredones** de **José Manuel Godoy Fuenzalida**, por cuanto habiendo sido declarado como independiente dentro del Pacto Chile Vamos RN e Independientes, figurando con militancia política, lo que se ha debido a un error informático administrativo del Partido Progresista de haberlo incorporado en sus registros, según da cuenta el certificado emitido por el Secretario General de dicha colectividad que se acompaña.

2.- El Servicio Electoral informa que la mencionada candidatura efectivamente fue rechazada, en conformidad al artículo 4° inciso 6° de la Ley N° 18.700, toda vez que, habiendo sido declarado el candidato como independiente figura con afiliación política en el duplicado que para tal efecto conserva en su poder el Servicio Electoral. Acompaña, copia de la declaración de la candidatura.

3.- La obligación impuesta a los partidos políticos, por el artículo 20 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, de llevar un registro actualizado de todos sus afiliados, ordenado por regiones, constituye una presunción simplemente legal de afiliación, que puede desvirtuarse por cualquier medio probatorio.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

4.- En la especie, según se lee del certificado emitido por el Secretario General del partido Progresista, acompañado a la reclamación, por un error informático de carácter administrativo se incorporó al candidato como militante de dicha colectividad.

5.- Cabe añadir, que del artículo 20 de la Ley N° 18.603, ya citado, la responsabilidad de registrar las afiliaciones políticas e informar de ello al Servicio Electoral recae sobre la respectiva colectividad política, lo que, por lo demás, es consecuencia natural de lo dispuesto por el artículo 18 del referido texto legal, que reconoce el derecho de todo ciudadano con derecho a sufragio a inscribirse en una colectividad de carácter ideológico, lo que necesariamente se formalizará ante ella, de tal suerte que, habiendo contradicción entre el duplicado que se mantiene en poder el Servicio Electoral y el registro que obre en poder del respectivo partido político, se debe dar preponderancia a éste último.

6.- Conforme a lo reseñado, y apreciando como jurado la instrumental referida, se acredita que el candidato impugnado no se encuentra afiliado al partido aludido, concluyéndose que no se encuentra afecto a la causal de rechazo invocada por el señor Director Regional del Servicio Electoral, y por consiguiente, no queda sino acoger el reclamo de autos. La situación acontecida debe ser ponderada, según lo ha señalado el Tribunal Calificador de Elecciones *“sobre los principios generales que inspiran la Justicia Electoral, entre los cuales se encuentra la buena fe, que en su fase subjetiva, tiene como atributo principal la justificación del error propio cuando se incurre en una equivocación involuntaria.”*

7.- Para arribar a la conclusión anterior, se ha tenido en especial consideración lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Constitución Política de la República, que otorga a los ciudadanos del país el derecho de optar a cargos de elección popular, de modo que su ejercicio no puede resultar coartado por error, este caso imputable a un tercero, a saber, la colectividad política que incurrió en la equivocación, lo que significaría aplicarle al candidato una sanción de suyo gravosa por una acción ajena a su voluntad.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 96 de la Constitución Política, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 18, 20 de la Ley N° 18.603, 1, 10 N° 4, 17, y 24 inciso 2°, la Ley N° 18.593 y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, a favor de **JOSÉ MANUEL GODOY FUENZALIDA**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **PAREDONES**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA H, PACTO CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES, INDEPENDIENTES**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director  
Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.580.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región,  
constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones  
don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don  
Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena  
Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría  
Chateau.-